



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO DE PETICION
ACCIONANTE	JUAN FERNANDO LAVERDE
ACCIONADO	UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA
RADICADO	25491-40-89- 001-2023 - 00043-00
ASUNTO	NEGAR EL AMPARO POR HECHO SUPERADO

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por el señor **JUAN FERNANDO LAVERDE**, en contra de la **UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- El 13 de marzo de 2023 en la plataforma indicada para peticiones, quejas y solicitudes de PQR de la Agencia Catastral de Cundinamarca, el accionante presente solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones 178 y 198 de 2022, quedando la misma con radicado 2023001085.
- Que han pasado dos meses término legal para responder este tipo de peticiones y hasta la fecha no le ha sido notificado respuesta alguna.
- Que por la afectación que le ha traído consigo la aplicación de dichos actos 0078 administrativos es de suma urgencia que la Agencia Catastral de Cundinamarca se pronuncie frente a dicha solicitud.

3. PETICIÓN

En consecuencia, el accionante solicita:

1. Se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y en consecuencia:



ORDENAR a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINARMCA responder de fondo la solicitud de revocatoria directa radicada el 13 de marzo de 2023 con número radicado 2023001085.

En subsidio de lo anterior, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición.

4. TRÁMITE PROCESAL

En cumplimiento a las disposiciones legales y frente a la acción impetrada, se procedió a la admisión el 24 de mayo de 2023, ordenando la notificación a la parte accionada y la vinculación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA.

El 26 de mayo de 2023, se recibe respuesta por parte de la vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA – CUNDINAMARCA quien indica no ser la competente para resolver la solicitud elevada.

El 30 de mayo de 2023, se recibe contestación de la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA quien informa que dio respuesta a la solicitud de revocatoria por lo que considera que ha operado el hecho superado y en consecuencia solicita se declare improcedente por carencia actual del objeto.

4.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de la accionante

- Asignación del radicado de la Agencia Catastral de Cundinamarca.
- Documento de revocatoria directa.

Pruebas aportadas por la accionada

- Contestación enviada al accionante
- Copia correo enviado al accionante

1. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera o amenaza la Agencia Catastral de Cundinamarca el derecho fundamental de petición de la accionante con base en los hechos señalados en la presente acción de tutela?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la



vulneración derecho de petición accionada. 3. Caso concreto

5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante quien alega es sobre quien recae la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez la accionante señala que la vulneración es actual, toda vez que manifiesta que no se ha dado contestación a su petición habiéndose cumplido el término señalado en la ley y pese a los varios requerimientos que ha realizado posterior a su radicación.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en materia del derecho fundamental de petición la tutela es un mecanismo idóneo para protegerlo toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales y ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

5.2.2. De la vulneración del derecho de petición.

Desde la Constitución Política, el derecho de petición se establece como una garantía para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, por lo cual, se le ha otorgado carácter fundamental, señalando como núcleo esencial la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

Así lo plasmo la Corte al aclarar el sentido y el alcance del derecho de petición, en la sentencia T-574 de 2007:

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario”.

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.



La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual la falta de atención y de respuesta oportuna de un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela.

Por una parte, en la sentencia se hace un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, empezando por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

- **La posibilidad de formular la petición:** Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.
- **La respuesta de fondo:** Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.
- **La oportunidad de la respuesta:** La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.

Es de anotar que con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se entró a regular el derecho de petición como derecho fundamental, siendo este un mecanismo que busca materializar varios principios de la función pública como lo son el acceso a la administración, la transparencia y la eficacia; no obstante, como todos los derechos fundamentales, es un derecho que tiene límites pues no se puede abusar del mismo; tal como se encuentra señalado en el artículo 95 constitucional que en su numeral 1 donde se expresa el respeto por los derechos ajenos y el deber de no abusar de los propios.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) ...

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver**. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes” 1.. (Subraya fuera de texto).*

5.2.2.1. El caso concreto

En el caso objeto de estudio, se observa que el accionante junto con una serie de ciudadanos del

¹ M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero



municipio de Nocaima elevó solicitud de revocatoria de los actos administrativos Resoluciones 178 de 14 de diciembre y 198 de 27 de diciembre de 2022, dirigida al Alcalde Municipal de Nocaima y al Gerente General de la Agencia Catastral de Cundinamarca el 13 de marzo de 2023 y señala que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha recibido contestación alguna, encontrándose vencido dicho plazo.

En el trámite de la presente acción constitucional, se tiene que la ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA dando respuesta al requerimiento de este juzgado, indicó que frente a la solicitud de la accionante el municipio, no es la competente para disiparla o atenderla, y que ese hecho lo puso en conocimiento del accionante a través del oficio No. SFA No. 70 de 2023. Fundamenta su respuesta en que la Alcaldía suscribió contrato interadministrativo para la prestación del servicio público de gestión y operación catastral y que así mismo frente al proceso de actualización catastral celebró convenio interadministrativo con la Agencia catastral de Cundinamarca No. ACC-012-2021 para llevar a cabo la realización de la actualización catastral en el municipio, como lo estableció el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

Indicó que es el gestor catastral en el marco de sus competencias quien procede a remitir la información actualizada a la Secretaria Financiera y Administrativa del municipio de Nocaima para proceder a efectuar la liquidación del impuesto predial Unificado y no es dable, ni cuenta con facultades de modificar, revisar o ajustar los avalúos catastrales. De existir alguna inconformidad, inquietud o cuestionamiento en cuanto al valor asignado se debe acudir a autoridad catastral y agotar el debido proceso los motivos por los cuales difiere de avalúo asignado.

Por su parte, la accionada Agencia Catastral de Cundinamarca brindó respuesta a la presente acción de tutela, indicando que se encuentra habilitado como gestor catastral para 76 municipios dentro de ellos el municipio de Nocaima y que respecto a la solicitud de Revocatoria directa invocada por el accionante respecto a información con relación al proceso de actualización catastral que se llevó a cabo en el municipio de Nocaima con vigencia fiscal 2023 y *sobre la cual presenta reclamación respecto a proceso de desenglobe y avalúo que se llevó a cabo bajo Acto administrativo 2022, informó que a dichas peticiones se dio respuesta bajo los radicados 202300530R0030, notificado al correo electrónico jflaverde@gmail.com, el día 30 de mayo de 2023.*

Por lo anterior, señala la accionada que la solicitud cuenta con una respuesta de manera clara, precisa y congruente, por tanto, el amparo constitucional se torna improcedente, dado que no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión y solicita negar el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

Este juzgador, revisa la petición elevada por el accionante junto con varios ciudadanos del municipio de Nocaima y se tiene que allí no solo se elevó solicitud de revocatoria de los actos administrativos antes mencionados, sino también que se hizo una petición de documentos, debiéndose su respuesta ajustarse a lo señalado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 respecto a la revocatoria directa, sino también lo contemplado en la Ley 1755 de 2015 que indica como núcleo esencial de este derecho es: *i). La pronta resolución, es decir, que se brinde una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido; ii). La respuesta de fondo, es decir, resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y iii). La notificación de la decisión siendo el deber ponerla en conocimiento del peticionario. Se viola cuando no se cumple con estos requisitos.*



Este juez de constitucional, pone de presente que la acción de tutela se instauró únicamente contra la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA y no contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA, por lo que, entiende este despacho que el accionante encuentra que esta le brindo respuesta a su solicitud como esta entidad informará en respuesta a la presente acción de tutela.

Ahora bien, respecto de la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, se tiene que esta dio contestación a la petición en el trámite de la acción constitucional interpuesta por el accionante y que revisada dicha respuesta, en la misma hubo un pronunciamiento sobre cada uno de los puntos allí mencionados, así como también sobre las pretensiones, situación que ha sido constatada por este juez constitucional.

Con base en lo anterior, este despacho dando contestación al problema jurídico planteado, encuentra que en la actualidad, no es predicable vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza de la accionante, esto por cuanto, como se mencionara, la entidad pública accionada dentro del trámite ha dado contestación a la petición aun cuando no haya accedido a lo solicitado, resolvió de fondo, de manera clara, precisa y congruente, así como también notificó de dicha decisión al peticionario a través de correo electrónico.

Siendo de recibo lo manifestado por la accionada, en cuanto a que el hecho que motivó la solicitud de amparo ha sido superado y estaríamos ante la carencia actual de objeto cuando por la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección y la intervención del juez que se consideraba urgente dejó de serlo, pues en este caso la vulneración del derecho fundamental de petición cesó y se logró lo que se pretendía lograr con la acción de tutela².

No obstante, este despacho, considera que si bien la petición fue resuelta y ha operado el hecho superado, se debe llamar la atención a la accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** quien no la respondió de manera oportuna, sino que lo hizo dentro del trámite de la presente acción de tutela, circunstancia que evidencia que se satisfizo el derecho como consecuencia de la interposición de esta acción constitucional. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se **prevendrá** a la accionada para que, en lo sucesivo, aplique de manera estricta los plazos previstos por la normativa que regula el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **JUAN FERNANDO LAVERDE** por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** al haber operado el **HECHO SUPERADO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PREVENIR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** que, en lo sucesivo, aplique de manera estricta los plazos previstos en la Ley 1755 de 2015 para garantizar el derecho fundamental de petición, así como también en otras normas que lo complementen o desarrollen. En ese sentido, en adelante deberá responder las solicitudes que presenten los ciudadanos de

² S.U. 522 de 2019 M.P Diana Fajardo Rivera

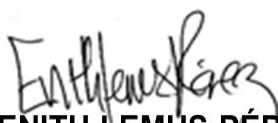


manera oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

TERCERO: En la oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad7d890d12018ab1aa5ff23f9cf8d7ab0f81ff93f391f9efe48acc2542e7c9d**

Documento generado en 06/06/2023 07:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>